

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII. — Núm. 240

Sábado 27 de Agosto de 1904.

Tomo III. — Pág. 689

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de dicha capital; entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la Coruña; entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, y entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia provincial de dicha capital.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar, pensionada, al Teniente Coronel de Estado Mayor del Ejército D. Pío Suárez Inclán.

Ministerio de Marina:

Reales decretos disponiendo cese en el cargo de Vocal del Centro Consultivo de Marina el Contraalmirante D. Juan Jácome, nombrándole Capitán general del Departamento de Ferrol, y nombrando Vocal del referido Centro Consultivo al Contraalmirante D. Enrique Sostoa.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los productos á base de metileno que se importen del extranjero para desnaturalizar el alcohol se aforen por la partida 139 del Arancel.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Profesores numerarios de Dibujo de los Institutos de Ciudad Real, Burgos, Baleares y Segovia á D. Manuel Menéndez, D. Guillermo Roca, D. Emilio Aliaga y D. José Díez, respectivamente.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA — *Subsecretaría.* — Vacantes de pla-

zas de Escribano en los Juzgados de primera instancia de Toledo é Híjar.

Dirección general de los Registros. — Orden referente á la presentación de documentos por los opositores á Notarías y á plazas del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

HACIENDA. — *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.* — Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Dirección general del Tesoro. — Disponiendo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas, en clausura.

MARINA. — *Dirección de Hidrografía.* — Aviso á los Navegantes.

GOBERNACIÓN. — *Subsecretaría.* — Anunciando haber cesado en sus cargos los Agentes que tenia nombrados la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID en las provincias de Albacete, Barcelona, Córdoba, Girona y Granada, siendo reemplazados por los señores que se expresan.

Inspección general de Sanidad exterior. — Anunciando haberse declarado limpias las procedencias de la República de Chile por haber desaparecido la peste bubónica.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — *Instituto Geográfico y Estadístico.* — Nacimientos y defunciones ocurridos en las capitales de provincia durante el mes de Julio último.

AGRICULTURA. — *Dirección general de Obras públicas.* — Otorgando á la Sociedad «La Vega Azucarera Granadina» autorización para ocupar terrenos de dominio público, en el kilómetro 112 de la línea férrea de Campillos á Granada.

Rectificación á la convocatoria de oposiciones para la provisión de 50 plazas del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Administración provincial:

Gobierno de la provincia de Pontevedra. — Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona. — Desestimando la reclamación formulada por Don Pablo Sánchez contra una exacción de cédulas personales.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Navarra. — Notificando á D. Domingo Sola y consortes la Real orden desestimando la instancia promovida por dicho señor solicitando la suspensión de la subasta de unas fincas sitas en la jurisdicción de Villafranca (Navarra).

Universidad de Sevilla. — Nombrando Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza vacantes en este distrito.

Universidad de Valladolid. — Anunciando hallarse vacante la Escuela de patronato de Suances, la que será provista por oposición.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales. — Citando á los individuos que se expresan como deudores al Pósito de esta villa.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Observatorio astronómico. — Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid. — Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo. — Pliegos 45 y 46 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1902 se formuló ante el referido Juzgado, á nombre de la Comunidad de Religiosas Dominicas del Santísimo Corpus Christi, de la repetida ciudad de Córdoba, demanda ejecutiva contra los herederos de Doña María del Carmen Bernuy y Aguayo, Condesa y Marquesa viuda que fué de Villanueva de Cárdenas y de Villaseca, para que pague á la mencionada Comunidad los cinco semestres de réditos que se adeudan del capital de 193.776 reales y 26 maravedís, constituido en favor de la Comunidad demandante, aduciendo al efecto los siguientes hechos: Que por escritura otorgada en 8 de Junio de 1852, la referida Marquesa y Condesa que fué de Villanueva de Cárdenas y de Villaseca, declaró que, por otra escritura de 8 de Octubre de 1825, su difunto esposo D. Fernando Rafael Cabrera Pérez de Saavedra, Conde y Marqués que fué de los expresados títulos, se hizo cargo de un capital de 193.776 reales y 26 maravedís, propio de su hermana Sor María Victoria del Corazón de Jesús, Monja profesora que fué del Convento de Religiosas citado, con la obligación de pagar á ésta el rédito en cada un año, á razón del 3 por 100, la cantidad de 5.813 reales 10 maravedís, cuyo capital, por fallecimiento del expresado su marido, quedó en su poder por contrato verbal con la mencionada Religiosa con la misma obligación que lo tuvo aquél; y con arreglo á la voluntad que confidencialmente le había comunicado la precitada Religiosa al tiempo de su fallecimiento ab intestato, ocurrido el 4 de Octubre de 1850, se declaró res-

ponsable del mencionado capital, y se obligó y obligó á sus hijos, herederos y sucesores, á dar y entregar á la expresada Comunidad los réditos mencionados correspondientes á dicho capital, en dos plazos iguales por los días de San Juan y Navidad de cada año, invirtiéndose, según la expresa voluntad de la repetida Sor María Victoria, en pensiones ó dotes para admisión de Religiosas que desearan abrazar la misma regla, sin variación de ninguna clase, y estableciendo otras varias cláusulas y condiciones que de la relacionada escritura aparecen, y cuya primera copia se acompañaba.

Que la precitada Sra. Marquesa viuda de Villaseca, mientras vivió, y después la Marquesa viuda de Ontiveros, en representación de sus entonces menores hijos, vinieron pagando á dicha Comunidad de Religiosas los 5.813 reales de réditos en cada año, con los plazos marcados hasta el vencido en San Juan 24 de Junio de 1868.

Que hallándose en descubierto varias anualidades de los mencionados réditos, á solicitud de la referida Comunidad se entablaron en el extinguido Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital los correspondientes autos ejecutivos, que terminaron por sentencia ejecutoria de la Audiencia territorial de Sevilla de 20 de Abril de 1887, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados por 23.984 pesetas, intereses legales respectivos á cada plazo de los vencidos con la imposición de costas á los demandados en ambas instancias:

Que á virtud de la referida sentencia se entró en la vía de apremio en los dichos autos ejecutivos, mandándose proceder á la venta de los bienes embargados, que lo eran, entre otros, una hacienda nombrada de Fuen Real, en el término de Almodóvar del Río, con sus unidos y agregados, propia, por herencia, de los hijos del Sr. D. José Cabrera y Bernuy, Marqués de Ontiveros, resultando del certificado del Registro de la propiedad, unido á los autos, que la mencionada hacienda de Fuen Real se halla gravada con un capital de 193.776 reales y 26 maravedís que la impuso la referida señora Marquesa que fué de Villaseca, en la escritura de cesión ó venta que de la mitad de la expresada finca hizo á su hijo el referido Sr. D. José Cabrera y Bernuy, otorgada en Ecija el 17 de Agosto de 1853 á favor del Convento de Religiosas repetido, al que debía la dicha Sra. Marquesa aquella cantidad, según confesó, traspasando en tal forma la deuda á su hijo el susodicho D. José Cabrera y Bernuy, apareciendo además que por muerte de

Este la finca de que se trata se adjudicó *pro indiviso* y con la mencionada carga á favor de sus hijos D. José y D. Rafael Cabrera Fernández de Córdoba:

Que en este estado el asunto, el D. José Cabrera Fernández de Córdoba, en virtud de convenio celebrado con la susodicha Comunidad de Religiosas, satisfizo á ésta cuanto se le adeudaba por réditos del indicado capital, conforme á la citada sentencia ejecutoria, otorgándose por la Comunidad la correspondiente carta de pago en 12 de Julio de 1888, dándose por pagada y satisfecha de las veinte anualidades de réditos que se la debían, comprensivos desde el 24 de Junio de 1868 á igual fecha de 1888, subrogándose el expresado Don José en los derechos del Convento para poder repetir en la parte que les correspondiese contra sus demás coherederos y obligados para con aquél:

Que el propietario luego, en su totalidad, el repetido D. José Cabrera Fernández de Córdoba, de la expresada hacienda de Fuen Real, por compra á su hermano de la parte que á éste en aquélla le correspondía, vino satisfaciendo á la Comunidad los réditos ya expresados cada año hasta el plazo ó semestre que venció en Navidad, 24 de Diciembre de 1899:

Que fallecidos los hermanos D. José y D. Rafael Fernández de Córdoba, y herederos sus hijos respectivos, á quienes, como menores de edad, representan hoy Doña María del Pilar Trilla y Barbero y Doña María del Valle Villalba y Poveda, también interesados en la herencia como viudas, respectivamente, de aquéllos, no obstante las reclamaciones amistosas y extrajudiciales de la Comunidad de Religiosas, tantas veces citada, para que paguen los cinco semestres de réditos que se adeudaban como intereses del repetido capital, vencidos en los días 24 de Junio, 24 de Diciembre de los dos últimos años de 1900 y 1901, y 24 de Junio de 1902, importantes 14.533 reales y 25 céntimos, no había podido la Comunidad obtener el cobro, y era la causa por la que se viera ésta en la imprescindible necesidad de recurrir á los Tribunales de Justicia para conseguir el oportuno reintegro de la cantidad adeudada:

Que á virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviera acordar se despachase su mandamiento de ejecución en forma contra los demandados y contra sus bienes y rentas por la cantidad líquida de 14.533 reales y 25 céntimos adeudados á la Comunidad de Religiosas del convento del Santísimo Corpus Christi, importe de los cinco semestres de réditos del capital de 193.776 reales y 26 maravedís, constituido en favor de la misma Comunidad, vencidos en los días 24 de Junio y 24 de Diciembre de los años 1900 y 1901, y 24 de Junio de 1902, con más el interés legal de dichos réditos y las costas que se originen hasta que tenga lugar el completo reintegro; y si una vez requeridos los demandados no verificasen el pago en el acto, se les embarguen los bienes bastantes para responder de las cantidades indicadas, citándolos á seguida de remate:

Que mandado despachar mandamiento de ejecución contra todos los bienes y rentas de los demandados, bastantes á cubrir las cantidades de que se ha hecho mérito, procediese, en el orden que la ley determina, al embargo de determinadas alhajas, bastantes á responder de la deuda expresada, citándose de remate á los demandados, los cuales se opusieron en forma legal á la ejecución decretada:

Que la Sección de Propiedades y Derechos del Estado instruyó expediente sobre investigación, y en su caso incautación por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadas, de un censo por gravamen de 193.776 reales 26 maravedís con réditos de 3 por 100 anual, importante 5.813 reales 10 maravedís que á favor del convento del Corpus Christi gravita sobre la finca de Fuen Real en el término de Almodóvar del Río, propiedad de los herederos de D. José Cabrera, por cuyo motivo dicha Sección de Propiedades dirigió oficio á Doña Pilar Trilla, viuda de dicho señor, para que se abstuviera de abonar aquella carga ínterin se resolvía el expediente de referencia, el cual continúa en sustanciación, según se desprende de los antecedentes que figuran en el expediente gubernativo:

Que el Gobernador de Córdoba, á instancia del Delegado de Hacienda de dicha provincia, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, estando el Juzgado sustanciando la oposición de que se ha hecho mérito, le requirió, fundándose: en que, según las bases que originaron la carga ó gravamen sobre la finca de referencia, la constituya en censo consignativo; que en manera alguna podía dársele aplicación de un contrato, ni mucho menos como una obligación personal á favor del repetido convento, porque las cláusulas de la escri-

tura otorgada en 1852 sólo imponían el deber de pagar réditos, y no el de devolver el capital; en que con arreglo á los artículos 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, 1.º de la de 1.º de Mayo de 1855 y 3.º de la de 11 de Julio de 1856, el aumento de que se trataba era susceptible de desamortización; en que, dado el origen de la cuestión y atendida su estructura, correspondía entender de la misma á la Administración, sin que fuera dado suponer el conocimiento de sus casos á los Tribunales ordinarios, por no ser materia susceptible de ser juzgada por los mismos; en que esa doctrina legal la corroboraban multitud de disposiciones y jurisprudencias, entre las que podrán citarse los artículos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ya citado; 1.º de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, ya citado; 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 y 2.º de la ley de 7 de Abril de 1861; y en que, además de lo expuesto, saltaban á la vista los Reales decretos de 4 de Febrero, 26 de Abril y 12 de Julio de 1863 decidiendo en favor de la Administración las competencias promovidas sobre cobro de los intereses de censos del Clero, porque de lo contrario sufrirían lesiones los del Tesoro:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que por Doña María Victoria Cabrera y Pérez de Saavedra se dispuso que el capital de 193.776 reales y 26 maravedís que le había entregado á su hermano, sirviese para con sus réditos atender á las necesidades de la Comunidad de Monjas del Corpus Christi en la forma que se señalaba, gravándose á este efecto una finca para responder de esa manda é hipotecándose bienes al efecto; que en virtud de esa disposición y del derecho que á la citada Comunidad correspondía, había venido cobrándose por ésta los réditos ó pensiones del capital gravado sin interrupción hasta la fecha que se ha indicado en la demanda, lo que demostraba el derecho perfecto de aquélla para cobrarlos; que ya se trate de un censo enfiteúatico, consignativo, reservativo, derecho de superficie, *rabassa morta*, ó cualquier otro establecimiento ó fundación que por su carácter ó condiciones, ó por virtud de las leyes desamortizadoras, correspondan al Estado, nunca pueden incautarse de la precitada fundación hasta que por el Estado mismo no se haga la declaración de que á él corresponde aquélla, y nunca puede apropiarse los productos de un establecimiento anteriores á la declaración ya indicada, y por lo tanto, que sea de cualquier clase la citada fundación, hasta que por la Autoridad competente no se declare que esos bienes entran ó deben entrar, ó son amortizables, no pueden reclamarse por aquélla las demoras ó corridos de la fundación que sea en el supuesto de que se conceptúe ó estime como amortizable, razón por la que no podía hoy negarse en modo alguno, ni ponerse en tela de juicio el derecho que asistía á las Monjas para reclamar lo que hasta ahora legítimamente se las debe, ni podía negarse al Juzgado su competencia para compeler al pago de las sumas reclamadas á los deudores, hasta tanto que no se resolviera el expediente y se declare que los bienes que forman en establecimiento ó fundación son amortizables, desde cuyas fechas, si esto sucediere, es desde la que no vendrán obligados á pagar á la citada Comunidad lo que se devengue, sin que nunca pueda retrotraerse á lo vencido y debido; y que no había ninguna cuestión previa que resolver de la cual dependiera el fallo de los Tribunales, por lo que no podía negarse al Juzgado su competencia para seguir conociendo del asunto hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas, toda vez que en dicha materia no podían entrar á resolver nada los Tribunales administrativos, alcanzando, en su caso, su jurisdicción á resolver ó declarar derechos para lo sucesivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el tít. 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata del juicio ejecutivo:

Visto el art. 1.204 del Código civil, con arreglo al que, para que una obligación quede extinguida por otra que le sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Córdoba por la Comunidad de Religiosos del Santísimo Corpus Christi, de dicha ciudad, contra los actuales herederos de Doña María del Carmen Bernuy, sobre cobro de anualidades pertenecientes á la Comunidad referida:

2.º Que son asuntos de todo punto diversos el de la

investigación y el de los autos ejecutivos, sin que los nexos jurídicos de las entidades censalista y censataria hayan de causar novedad ni tener influjo en la pertenencia del derecho del perceptor que prevalezca en definitiva;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en sesión extraordinaria de 3 de Enero último, celebrada por la Corporación municipal de Lugo, fueron examinadas y aprobadas las listas de Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, formadas por le Alcaldía para la elección de compromisarios, según dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Que por el Ministerio fiscal se formuló querrela ante la Audiencia de la Coruña, afirmando que en las expresadas listas se incluyeron, como mayores contribuyentes á personas que no tenían derecho, excluyendo en cambio á otras, siendo tales hechos constitutivos del delito previsto en el art. 83, núm. 1.º de la ley Electoral:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el art. 26 de la ley Electoral del Senado dispone que las listas electorales estarán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan, y el 27 de la misma ley dice que, los que no acepten la resolución de los Ayuntamientos, deben apelar á la Comisión provincial, que en los quince días siguientes resolverá lo que crea justo; que los errores é inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes, pueden ser subsanados, en virtud de reclamación de los interesados, en los plazos y forma que se determina en los citados artículos, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiere motivos para ello:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho de no haber sido formadas con exactitud las listas electorales de compromisarios, cualquiera que fuese su gravedad y á que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarle y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa que procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego á su persecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que: «la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones.....»

Visto el art. 88 de la ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000..... pesetas los funcionarios públicos que..... contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud.....»

Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para

el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según se afirma en la querrela, á personas que no tenían denia derecho, excluyendo, en cambio, á otras:

2.º Que tal hecho puede ser constitutivo del delito de falsedad electoral, previsto y penado, no sólo por el Código penal, sino también por la ley Electoral, y que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los sumarios que con tal motivo se instruyen;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Marzo de 1903, Antonio Dorado Cid dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo los siguientes hechos: que el día 11 de Febrero anterior, Fernando Rodríguez Novoa, atribuyéndose el cargo de Recaudador de consumos, se había presentado en la casa del dicente, de donde se llevó un macho, pretextando para ello que el padre del denunciante le era deudor del importe de los tres recibos correspondientes al año económico de 1892 á 1893, cuyo hecho ejecutó el denunciado en ausencia del exponente; que noticioso éste de lo ocurrido, se personó con el denunciado en Rairiz de Veiga, capitalidad del Ayuntamiento, en la casa del tabernero Higinio, y á presencia de más de diez personas, con el fin de que le devolviese el indicado macho, ofreciendo pagar cuanto fuese legal; y mediante la intervención de varias personas allí presentes, ofreció el denunciado Fernando Rodríguez devolverle el animal referido previa entrega de 125 pesetas que aquél le exigió, habiendo extendido en el acto un recibo al dorso de los de consumos que con la denuncia se acompañaban; que los recibos aludidos arrojaban un total de 31 pesetas con 9 céntimos, existiendo, por lo tanto, respecto de la cantidad cobrada, una diferencia de 85 pesetas y 91 céntimos; y como los hechos expuestos eran, á juicio del exponente, constitutivos de delito, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes, debiendo hacer constar que el José Dorado, su padre, había fallecido en Noviembre de 1896:

Que mandado formar el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del denunciado Fernando Rodríguez, ex Recaudador y Agente ejecutivo del repetido Ayuntamiento de Rairiz, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el denunciado había sido autorizado por la Delegación de Hacienda de la provincia para continuar, como Agente ejecutivo, el procedimiento de apremio contra varios contribuyentes del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, hasta obtener el reintegro de las cantidades en que aquéllos aparecían en descubierto, más el importe de los recargos legalmente devengados por sus cuotas procedentes del impuesto de consumos y del de cédulas personales correspondientes á los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93, en los que el citado Rodríguez había ejercitado el cargo de Recaudador; en que bajo tal supuesto, el denunciado se hallaba legalmente subrogado en los derechos de Hacienda municipal y del Estado; en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos de que se trata son de carácter puramente administrativo; en que el art. 42 de la vigente instrucción de 26 de Abril de 1900 atribuye también á la Administración el conocimiento del de todas las incidencias de la recaudación y del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, y en que aun por lo que hace referencia á las cuotas de consumos, el procedimiento para su exacción es puramente administrativo, y á la Administración pública corresponde exclusivamente entender en sus incidencias, con arreglo al art. 152 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su

jurisdicción, alegando: que de justificarse plenamente, dada la naturaleza de los hechos denunciados, éstos caían de lleno en la sanción que el Código penal establece para los delitos de estafa, y era, por lo tanto, la competencia para conocer de ellos, privativa de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la sección segunda del cap. 4.º, del tít. 13, libro 2.º del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, D. Fernando Rodríguez Novoa, por supuesto delito de estafa:

2.º Que estando reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, y tratándose en el presente caso de investigar si los hechos que fueron denunciados al Juzgado de Ginzo de Limia, son constitutivos del delito de estafa, á la citada jurisdicción corresponde decidirlo:

3.º Que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Septiembre último, Leonardo Valdaró Niño y Mariano Ortega Díez, vecinos de Reinoso de Cerrato, presentaron denuncia por escrito al Juzgado de instrucción de Baltanás, manifestando que sus convecinos Máximo Ayuso, Agustín Marín, Ignacio Rioja y Julián Ortega había comparecido aquella mañana ante el Juez municipal del referido pueblo de Reinoso para denunciarle que Alejandro Sánchez Diago había cortado y extraído de la Isleta, perteneciente al común de vecinos, un carro de mimbres; y como dicho Juez les contestara que el asunto no era de su competencia y sí de la del Alcalde, á éste se habían dirigido para hacerle la misma denuncia; pero esta última Autoridad, no sólo no les había oído, sino que les arrestó en la Casa Consistorial, teniéndolos detenidos desde las siete ó siete y media de la mañana hasta las once:

Que en 14 del mismo mes de Septiembre recibió el Juzgado de instrucción citado de Baltanás unas diligencias que le remitió el Juez municipal de Reinoso, de las que aparece que el Alcalde D. Eleuterio Marín Rioja le dirigió, el 10 de aquel mes, una denuncia en la que expresaba que la mañana de dicho día se le habían presentado los vecinos Máximo Ayuso Cuervo, Ignacio Rioja Campo, Julián Ortega Díez y Agustín Moreno Ayuso, denunciándole verbalmente que Alejandro Sánchez Diago había extraído ramaje del sitio denominado Isleta, contestándoles que lo hicieran por escrito, puesto que el Alejandro le había pedido permiso para hacer aquella extracción, y en que entonces los cuatro referidos prorrumpieron en insultos contra él, llamándole «granuja» y «ladrón del Municipio», á la vez que los tres primeros proferían blasfemias contra Dios; por todo lo cual los había detenido por dos horas en la Sala del Ayuntamiento:

Que formado un solo sumario por virtud de ambas denuncias, fué en el mismo decretado el procesamiento del Alcalde, y dictado auto declarándolo concluso, se remitieron las diligencias á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Au-

diencia, fundándose: en que calificado el Alcalde de Reinoso de «granuja» y «ladrón del Municipio» por los vecinos de que se ha hecho mención, en su misma presencia, y hallándose en el ejercicio de sus funciones, y no siendo, como no es, funcionario público ni agente de la Autoridad, sino la Autoridad misma, estaba en la obligación de detener en el acto á los autores del delito de desacato, á tenor de lo prescrito en el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como así lo verificó, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial á las dos horas de realizado el acto, mientras formulaba la denuncia correspondiente; en que dicha detención no era ilegal, porque la obligación impuesta por el art. 492 de la ley citada no supone como necesaria para el cumplimiento de este deber la existencia indubitada de un delito, sino que basta para que la detención sea perfectamente legal, con arreglo el párrafo 4.º del artículo citado, que la Autoridad ó Agente que lo lleve á efecto tengan motivos racionalmente bastantes para creer la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, y que los mismos motivos de racionalidad haya para creer que la persona que se intenta detener hubiera tenido participación en el delito, y en que el uso y el abuso que el Alcalde hizo de la obligación que le imponen los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, en concordancia con el 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe declararse y decidirse en primer término por la Administración activa, á la que corresponde resolver si dicha Autoridad municipal, al detener por dos horas en la Casa Consistorial á los autores del delito, se excedió ó no de sus facultades; existiendo ó no, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador los artículos 113 y 114, 179, 180 y 181 de la ley Municipal; el 490 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 266 del Código penal, varias sentencias del Tribunal Supremo y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que por tratarse de averiguar en la causa si el Alcalde denunciado, al detener á los cuatro individuos antes nombrados en la Casa Consistorial durante dos ó más horas, cometió el delito de detención arbitraria que define y castiga el art. 210 del Código penal, es evidente que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que la apreciación de la conducta observada por el mencionado Alcalde es también de la exclusiva competencia del Tribunal llamado por la ley á conocer del sumario, puesto que de tal apreciación depende precisamente la calificación legal que el hecho merezca y el fallo definitivo que en su día recaiga; por tanto, que no existía en el presente caso ninguna cuestión previa que la Administración haya de decidir, y de la cual dependa el fallo que la Autoridad judicial ha de pronunciar:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, por virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la Sección segunda del lib. 2.º del tít. 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida entre D. Eleuterio Marín Rioja, Alcalde de Reinoso de Cerrato, por el supuesto delito de detención arbitraria en las personas de cuatro vecinos del citado pueblo:

2.º Que corresponde á los Tribunales de justicia entender en denuncias ó querrelas que imputen detención arbitraria ó desacato ó blasfemia, porque de la aplicación del Código penal á ellos reservada se trata en todos estos casos:

3.º Que fenecería la garantía legítima de los derechos constitucionales del ciudadano si la Administración antepusiese su propia autoridad ó impidiese la jurisdicción ordinaria sobre la imputación á un Alcalde del delito de detención arbitraria:

4.º Que es de todo en todo ajeno á la cuestión de competencia, única sometida á la decisión actual, el grado de verosimilitud ó sinrazón que se puede apreciar en las imputaciones de denunciadores ó querellantes, no

faltando en las leyes correctivos para las falsas y calumniosas denuncias, ni aun para la prevaricación de los Jueces que sin bastante motivo procesasen ó vejasen á quien en el acto ocasional de la imputación, en vez de delinquir hubiese usado de sus facultades legítimas, y aun cumplido deberes oficiales de la Autoridad que ejerciere ó del ministerio de policía judicial que le estuviere asignado;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro, cese en el cargo de Vocal del Centro Consultivo de Marina.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento del Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Centro Consultivo de la Armada al Contraalmirante D. Enrique Sostoa y Ordóñez.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la obra titulada *El problema del reclutamiento en España*, de que es autor el Teniente Coronel de Estado Mayor del Ejército D. Pío Suárez Inclán y González, que para los efectos de recompensa remitió V. E. á este Ministerio con su escrito de 10 de Junio próximo pasado,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 21 del mes actual, ha tenido á bien concederle la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, por hallarse comprendido en el artículo 23 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Junio último se remitió á informe de esta Junta la obra titulada *El problema del reclutamiento en España*, escrita por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Pío Suárez Inclán, acompañando una comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva y la hoja de servicios del interesado.

La obra, que consta de 684 páginas manuscritas, se halla dividida en 14 capítulos, que coinciden aproximadamente con las conferencias que dió el autor en el Centro Militar de Madrid durante el curso de 1903-1904.

Comienza el libro con una excursión histórica de organización en general, constituyendo las agrupaciones de hombres que forman los Ejércitos y las nacionalidades.

Trata extensamente de la situación económica y del espíritu militar en España, haciendo intervenir la política en las soluciones que se van presentando.

Resulta de gran importancia el estudio que emprende el autor buscando la acción que los intereses económicos ejercen á través de la política, en las ideas y espíritu militar del país. Cualquiera que sea la impresión final de esta parte de su trabajo, tendrá siempre una utilidad positiva, porque establece la aproximación de dos elementos de nuestra vida social, como se confirma en estos momentos sólo con la aprobación en el Congreso de los Diputados de la ley de servicio militar obligatorio. Entra el autor en comparaciones de nuestro Ejército con varios extranjeros, viniendo á deducir que en Francia, por ejemplo, fuera de la cuestión de duración del servicio y de si los Oficiales han de servir algún tiempo como simples soldados en filas, hace treinta años que no se presenta duda ni vacilación alguna respecto al sistema de reclutamiento. España no puede compararse hoy, ni con otras naciones ni aun consigo misma hace siete años, en cuanto á su situación industrial y comercial, para mantener la salida de sus productos en equilibrio con su fuerza productora. Una de las consecuencias de nuestros desastres ha sido la de hacernos perder esa condición esencial. Resulta, pues, para el autor del libro que examinamos, una labor difícilísima, porque no le sirve la comparación con los Ejércitos de naciones ricas, ni el estudio de autores españoles de otras épocas.

En prueba de este aserto, bastará recordar lo que han dicho algunos escritores contemporáneos: El Mariscal de campo D. Remigio Moltó en su obra *Proyecto de reemplazo y organización de los Cuerpos de Ejército*, publicada en 1871, pedía ocho años de servicios, cuatro en activo y cuatro en la reserva, con quintas, voluntarios, sustitutos por cambio de número, reenganches y premios de constancia.

El capitán de Infantería D. Gil Nadales, en su *Proyecto de abolición de quintas*, publicado también en 1871, pretendía la creación de un Ejército permanente de soldados contratados.

El Comandante de Artillería, retirado, D. Luis Vidart, publicó en 1873 un *Proyecto de ley de reemplazos militares*, en el que abogaba por un Ejército de instrucción compuesto de voluntarios con premio de enganche.

Después, el Capitán de Artillería D. Fabián Navarro, publicó en 1884 unos *Apuntes para un ensayo de organización militar de España*, defendiendo que la contribución de guerra no se imponga en hombres, sino por tributación pecuniaria, como los demás servicios del Estado, pero á prorrata y equitativamente. El Ejército se compondría de voluntarios remunerados en tiempo de paz, y en guerra el servicio militar sería obligatorio.

En un libro titulado *El Ejército español al nivel de los demás de Europa*, publicado en 1888, su autor D. Jaime Juvé, pretende haber hallado la fórmula que permite tener disponibles gran número de hombres instruidos y equipados para la guerra, sin que sean en tiempo de paz sensiblemente gravosos al Erario, apelando al sistema de voluntarios con dos pesetas diarias.

Muchas de las ideas expuestas en estos libros se reflejan, para aceptarlas ó combatirlas, en el del Sr. Suárez Inclán, pero la formación de criterio propio, sensato, práctico, entre los sistemas que pueden admitirse en España para la ejecución del reclutamiento, es tarea muy ardua, que únicamente con larga observación de los hombres y de las cosas de nuestro país, puede llevar á feliz término.

El autor combate la recluta voluntaria, como sistema, mostrándose partidario del servicio obligatorio de dos años de duración, y admitiendo enganches por mayor tiempo con algunos alicientes de empleos ó colocaciones ulteriores.

Estudia minuciosamente y con gran copia de datos, las condiciones de los reclutas por regiones, así como la estadística de mortalidad en filas, tomando como tipo de comparación las cifras correspondientes al año 1899, que fueron excepcionales, pues la media de dicho período fué de 14'21 por 1.000 hombres de la fuerza permanente á causa de la repatriación de enfermos, mientras que, desaparecida aquella causa, descendió á 8'64, en 1900; 6'89, en 1901, y 5'65, en 1902.

Hay en el libro muy atinadas observaciones acerca de las contingencias políticas internacionales en que España puede intervenir, cuya explanación parece innecesaria en este informe.

En modo alguno ha de hacerse solidaria esta Junta de las ideas emitidas en el libro del Sr. Suárez Inclán; pero ha de reconocer forzosamente la labor meritísima de este jefe al ordenar sistemáticamente todos los datos del problema, estudiando profundamente el asunto y presentando soluciones encaminadas al bien del Ejército y de la patria.

El autor cuenta veintiocho años de servicios; sus notas de concepto son inmejorables, y se halla en posesión de dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas con pasador del profesorado, una cruz blanca de segunda clase de la misma Orden, pensionada; dos de segunda clase con distintivo rojo, una de ellas pensionada, y las cruces de Carlos III y de Isabel la Católica.

Opina, pues, la Junta, en vista de todas las circunstancias que concurren en la obra objeto de este informe, que su autor el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Pío Suárez Inclán ha revelado amor al estudio de las cuestiones más vitales que afectan al Ejército, manifestando una inteligencia cultivada para esos trabajos, y por tanto, le considera acreedor á la recompensa de la cruz de segunda clase del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 23 del reglamento de recompensas.

V. E., no obstante, acordará lo más acertado.
Madrid 30 de Julio de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á la partida del arancel que corresponde aplicar á los productos á base de metileno que se importen del extranjero para desnaturalizar el alcohol que se destina á usos industriales:

Considerando que dichos productos se componen de una mezcla de metileno, acetona y sustancias pirídicas, ú otras análogas; constituyendo por los elementos que la forman un producto químico que se utiliza para adicionarlo en proporción determinada al alcohol, con el fin de desnaturalizar á éste é imposibilitar que pueda

tener otros usos que los industriales, por lo que debe estimarse comprendido para el adeudo en la partida 139 del Arancel;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que los desnaturalizantes de referencia se aforen á su importación en España por la partida 139 que se cita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Ciudad Real, con la retribución anual de 1.500 pesetas, á D. Manuel Menéndez Cutrialgo, que desempeña el mismo cargo en el Instituto de Orense, el cual se declara vacante desde esta fecha con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Menéndez Cutrialgo.

Nombrado Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Orense, en virtud de concurso, y posesionado de este cargo en 1.º de Enero de 1904.

Tiene prestados servicios como Profesor interino de distintas Escuelas de Bellas Artes, desde Enero de 1899 hasta su ingreso definitivo en el Profesorado.

Dos medallas de tercera clase, en el primer lugar de propuesta, en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Aprobadas oposiciones á cátedras de Modelado y Vaciado, y propuesto en terna para una de ellas.

Ex-pensionado por la Diputación provincial de Oviedo, en Roma donde obtuvo honrosas distinciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Burgos, con la retribución anual de 1.500 pesetas, á D. Guillermo Roca Sanpere, que desempeña igual cargo en el Instituto de Figueras, el cual se declara vacante desde esta fecha en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Guillermo Roca Sanpere.

Nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Figueras en 21 de Junio de 1904; posesionándose en 1.º de Julio siguiente.

Profesor sustituto de la Escuela menor de Bellas Artes é interino del Instituto de Figueras.

Bachiller en Artes.
Medallas de plata y bronce en Exposiciones de Barcelona.
Menciones honoríficas en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Bibliotecario del Círculo artístico de ídem.
Caballero de la Orden de Francisco José I de Austria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Baleares, con la retribución anual de 1.500 pesetas, á D. Emilio Aliaga y Romagosa, que desempeña el mismo cargo en el Instituto de Reus, el cual se declara vacante desde esta fecha en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emilio Aliaga y Romagosa.

Nombrado en virtud de oposición Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Gerona en 10 de Mayo de 1903, posesionándose el 23 del mismo.

Bachiller en Artes.
Varios diplomas de primera y segunda clase en la Escuela especial de Pintura y Grabado de Madrid.

Secretario en la Exposición Universitaria de Reus y su comarca.

Profesor auxiliar interino de Dibujo en el Instituto de Valencia.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de ascenso, Profesor numerario de Dibujo

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTI

Nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en

CAPITALES	POBLACIÓN CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1901	NACIMIENTOS						DEFUNCIONES															
		NACIDOS VIVOS			Por 1.000 habitantes..	NACIDOS MUERTOS			Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	Tifo exantemático.....	Fiebres intermitentes y coquecixia palúdica.	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Coquecixia.....	Difteria y crup.....	Gripe.....	Cólera asiática.....	Cólera nostras.....	Otras enfermedades epidémicas.....	Tuberculosis pulmonar.....	Tuberculosis de las meninges.....	Otras tuberculosis.....
		Legítimos.....	Ilegítimos.....	TOTAL.....		Legítimos.....	Ilegítimos.....	TOTAL.....															
Álava (Vitoria).....	30.948	70	6	76	2,46	6	»	6	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	3	1	3		
Albacete.....	21.665	50	2	52	2,40	2	»	2	»	2	»	4	»	»	»	»	»	»	2	»	»		
Alicante.....	51.009	100	9	109	2,14	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»	2		
Almería.....	48.311	95	9	104	2,15	»	»	»	4	»	»	19	»	»	1	»	»	»	3	15	»		
Ávila.....	11.962	27	1	28	2,34	1	»	1	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	2	»	1		
Badajoz.....	31.196	63	11	74	2,37	7	»	7	»	2	1	»	»	»	2	»	»	»	6	»	»		
Baleares (Palma de Mallorca).....	64.208	117	8	125	1,95	1	»	1	4	»	2	»	3	»	3	»	1	»	2	6	»		
Barcelona.....	531.374	1.113	75	1.188	2,24	91	5	96	28	»	»	38	23	2	2	2	»	»	5	99	3		
Burgos.....	29.916	50	7	57	1,91	3	»	3	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	4	»	2		
Cáceres.....	17.102	33	3	36	2,11	4	»	4	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	5	»	1		
Cádiz.....	69.963	88	22	110	1,57	10	1	11	2	»	»	2	1	2	»	1	»	»	1	25	2		
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	40.441	49	3	52	1,29	5	4	9	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	5	1		
Castellón.....	30.300	57	4	61	2,01	6	»	6	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	4	1	»		
Ciudad Real.....	15.298	27	2	29	1,90	3	»	3	1	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	2		
Córdoba.....	58.484	107	20	127	2,17	8	»	8	4	»	5	»	1	1	1	»	2	»	1	12	»		
Coruña.....	44.535	100	21	121	2,72	4	1	5	2	»	»	»	1	2	»	3	»	»	»	8	1		
Cuenca.....	10.837	26	4	30	2,77	2	»	2	2	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	4	»		
Gerona.....	15.809	29	8	37	2,34	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	2		
Granada.....	76.127	171	19	190	2,50	7	3	10	1	»	»	»	1	»	5	1	1	»	3	15	»		
Guadalajara.....	11.068	19	1	20	1,81	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»		
Guipúzcoa (San Sebastián).....	38.586	87	8	95	2,46	6	»	6	»	»	»	»	»	»	1	»	3	»	11	5	3		
Huelva.....	21.624	62	3	65	3,01	2	»	2	4	»	1	»	»	3	1	»	»	»	3	»	»		
Huesca.....	12.570	26	3	29	2,31	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»		
Jaén.....	26.490	72	6	78	2,94	4	1	5	3	»	»	4	»	»	1	»	»	»	2	5	»		
León.....	15.757	34	10	44	2,79	1	1	2	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	5	»	»		
Lérida.....	21.156	28	1	29	1,37	5	»	5	1	»	1	»	2	»	»	1	»	»	1	»	1		
Logroño.....	19.552	59	7	66	3,37	5	»	5	1	»	1	»	2	»	»	»	1	»	6	1	»		
Lugo.....	27.590	68	3	71	2,57	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	1		
Madrid.....	545.593	959	215	1.174	2,15	57	27	84	28	29	2	20	24	3	13	9	10	»	2	6	131		
Málaga.....	129.707	278	28	306	2,36	21	4	25	5	»	1	»	9	»	2	»	2	»	4	37	4		
Murcia.....	112.607	211	10	221	1,96	»	»	»	6	»	»	»	»	»	2	1	1	»	9	10	»		
Navarra (Pamplona).....	29.064	59	2	61	2,10	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	3	2		
Orense.....	15.275	26	14	40	2,62	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1		
Oviedo.....	48.544	152	15	167	3,44	6	1	7	»	»	»	»	3	»	1	»	»	»	25	»	2		
Palencia.....	15.873	42	9	51	3,21	3	»	3	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	1	1		
Pontevedra.....	22.520	40	18	58	2,58	3	1	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	5	1	»		
Salamanca.....	25.980	55	12	67	2,58	1	1	2	1	»	»	1	3	»	»	1	»	»	1	8	1		
Santander.....	55.803	175	17	192	3,44	7	5	12	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	21	3	3		
Segovia.....	14.559	34	4	38	2,61	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1		
Sevilla.....	148.717	303	50	353	2,37	10	3	13	1	»	4	»	31	»	1	3	»	»	2	55	8		
Soria.....	7.132	19	5	24	3,37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Tarragona.....	23.432	42	5	47	2,01	2	»	2	4	»	»	»	»	»	1	»	1	»	3	»	1		
Teruel.....	10.910	40	1	41	3,76	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	1		
Toledo.....	23.519	37	6	43	1,83	3	»	3	2	»	»	»	9	»	»	1	»	»	6	»	2		
Valencia.....	213.683	495	27	522	2,44	11	1	12	4	»	1	1	1	5	1	1	»	»	1	37	5		
Valladolid.....	69.340	138	17	155	2,24	9	2	11	1	»	»	»	13	»	1	1	»	1	4	11	2		
Vizcaya (Bilbao).....	86.540	198	30	228	2,63	13	2	15	1	»	»	»	3	»	»	1	»	»	1	33	»		
Zamora.....	16.366	30	12	42	2,57	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	3	2	»		
Zaragoza.....	98.846	214	25	239	2,42	9	2	11	7	1	»	»	12	»	1	1	»	»	1	24	2		
TOTAL.....	3.197.888	6.374	798	7.172	2,31	354	66	420	130	30	24	70	178	11	45	30	34	»	9	49	688		

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

TUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

las capitales de provincia de España durante el mes de Julio de 1904.

DEFUNCIONES POR																									TOTAL	Distancias por 1000 hab. Enero.....
23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Stat.	Cáncer y otros tumores malignos	Meningitis simple	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	Enfermedades orgánicas del corazón	Bronquitis aguda	Bronquitis crónica	Pneumonia	Otras enfermedades del aparato respiratorio	Afecciones del estómago (menos cáncer)	Diarrea y enteritis	Diarrea en menores de dos años	Hernias, obstrucciones intestinales	Cirrosis del hígado	Nefritis y mal de Bright	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	Septicemia puerperal (febre, peritonitis, melitis puerperal)	Otros accidentes puerperales	Debilidad congénita y vicios de conformación	Debilidad senil	Suicidios	Muertes violentas	Otras enfermedades	Enfermedades desconocidas o mal definidas		
»	1	2	3	3	3	2	1	1	1	1	13	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	5	1	49	1,58	
»	1	2	6	4	1	»	2	1	1	7	14	»	1	»	»	»	2	»	2	2	1	14	1	70	3,23	
1	2	3	3	5	1	2	»	2	1	5	12	1	1	»	»	»	2	»	1	5	»	1	12	6	76	1,49
»	»	13	3	4	4	»	12	1	»	7	49	»	»	2	»	»	»	»	5	2	»	1	34	15	196	4,06
»	»	3	2	2	1	»	»	»	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	6	2	32	2,68
1	1	6	4	7	1	1	2	1	1	4	9	1	1	1	»	»	1	1	2	5	»	»	5	1	67	2,15
»	3	6	7	19	6	2	3	2	»	7	13	3	»	5	1	»	»	»	2	4	»	3	15	1	125	1,95
6	35	93	92	59	6	16	33	53	6	54	175	5	11	18	5	3	6	3	7	2	»	20	160	23	1.116	2,10
»	»	4	3	3	1	3	»	1	»	8	9	»	2	»	1	»	»	»	1	1	»	3	8	5	62	2,07
1	1	1	3	1	»	»	1	1	»	4	7	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	12	2	48	2,81
1	5	7	10	12	2	»	3	8	1	2	20	»	3	»	»	1	»	»	1	2	»	1	35	2	167	2,39
2	»	3	1	1	2	»	2	4	»	»	15	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	8	1	54	1,34
»	1	3	4	7	1	1	»	»	»	4	3	1	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	14	3	53	1,75
»	»	1	3	4	»	2	1	»	1	4	15	2	»	»	»	»	»	»	7	1	»	»	4	2	53	3,46
»	»	12	14	22	3	2	1	6	1	10	55	1	»	1	»	3	1	»	3	»	1	4	20	»	191	3,27
»	6	6	10	7	»	1	2	2	»	6	24	2	»	1	1	»	1	»	2	2	»	4	10	»	108	2,43
»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	4	4	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	5	»	27	2,49
»	»	1	7	5	1	1	1	»	1	5	10	»	»	»	1	»	»	1	1	1	1	2	4	1	54	3,42
»	9	10	8	12	6	»	2	6	3	25	47	2	2	5	»	1	1	1	3	2	»	7	43	9	233	3,06
»	1	»	3	»	»	»	1	»	1	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	»	19	1,72
»	3	11	4	3	5	2	1	8	1	1	10	1	1	»	»	»	»	»	1	2	»	3	5	2	87	2,25
1	3	4	3	7	2	»	2	2	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»	1	4	2	51	2,36
»	1	»	4	1	»	2	»	1	»	5	12	»	»	2	»	»	»	»	1	1	»	»	6	1	43	3,42
»	1	10	2	3	»	3	2	1	»	9	32	2	1	»	»	»	»	»	»	4	»	3	26	1	115	4,34
»	2	10	8	2	1	3	2	4	»	4	10	»	1	»	»	»	2	»	1	»	»	1	8	»	67	4,25
»	1	2	5	3	»	»	1	3	»	5	10	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	7	1	46	2,17
»	1	8	1	1	4	1	2	3	1	3	11	»	»	1	»	»	»	»	2	2	1	»	6	1	61	3,12
»	»	2	3	2	2	3	»	»	2	3	3	1	»	1	1	»	»	»	»	4	»	2	9	1	47	1,70
»	41	118	56	63	30	32	18	56	11	78	277	11	9	19	3	5	6	2	24	18	»	16	176	35	1.453	2,66
»	13	29	16	17	11	2	9	12	4	34	57	»	»	5	»	»	2	»	8	5	2	12	52	4	362	2,79
»	9	12	3	7	»	1	3	1	10	14	37	»	1	»	»	»	»	»	11	6	»	6	75	35	263	2,34
2	1	3	6	8	4	1	2	4	1	5	9	»	»	»	1	»	2	»	»	1	1	1	19	1	83	2,86
1	»	»	2	2	»	»	4	»	»	»	6	»	»	1	»	»	»	»	2	1	»	»	9	1	33	2,16
»	1	6	3	9	9	3	3	3	»	6	8	1	»	»	»	2	»	»	»	4	2	3	18	5	117	2,41
»	1	1	3	2	2	2	1	1	»	3	7	1	2	»	»	»	»	»	1	»	1	»	10	1	44	2,77
»	3	2	3	2	»	2	1	1	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	2	31	1,38
»	3	2	1	3	6	2	3	2	»	3	15	»	»	1	»	»	»	»	2	2	»	2	16	»	80	3,08
»	6	13	3	4	11	3	1	4	»	5	24	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	37	3	»	150	2,69
1	»	»	4	3	1	1	2	»	1	5	2	1	»	»	1	»	»	»	3	2	»	»	5	2	38	2,61
»	14	59	25	29	9	17	21	24	1	30	71	»	2	4	3	»	1	»	7	4	»	»	78	21	548	3,68
»	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2	2	»	15	2,10
»	»	2	4	1	»	1	1	»	»	»	6	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	11	»	39	1,66
»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	4	4	»	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	7	»	27	2,47
»	1	4	5	2	3	1	»	»	2	7	9	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	18	»	75	3,19
1	20	49	16	21	9	1	3	29	1	64	46	5	6	7	»	1	4	»	8	7	»	10	51	»	425	1,99
4	6	21	14	10	7	3	10	11	4	17	60	3	»	»	»	»	»	»	8	4	»	6	36	6	268	3,87
»	4	20	6	4	5	4	5	13	1	7	26	6	1	»	»	1	»	»	9	»	»	6	16	1	178	2,06
2	»	1	7	3	2	1	1	1	1	3	6	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	7	»	46	2,81
1	14	14	13	12	6	3	3	13	»	24	47	1	4	2	»	»	»	»	5	3	»	8	53	4	281	2,84
25	218	582	413	402	169	127	168	286	62	497	1.314	56	54	82	21	17	31	7	147	109	9	171	1.155	202	7.873	2,53

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que reciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 25 de Agosto de 1904.—El Director general, P. E., Waldo Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

La Empresa Arrendataria de la GACETA DE MADRID, con fecha 22 del corriente, participa a esta Subsecretaría haber cesado en sus cargos los Agentes que tenía nombrados en las provincias de Albacete, Barcelona, Córdoba, Gerona y Granada, y reemplazados respectivamente por los siguientes señores:

Albacete, D. Enrique Blázquez Lorenzo; Barcelona, Don Juan Pujol; Córdoba, D. Ricardo Conde y Souleret; Gerona, D. José García Alvarez, y Granada, D. Antonio Sánchez Guardiola.

Lo que se comunica al público y Autoridades en general para su conocimiento.—El Subsecretario, Abilio Calderón.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica a este Centro el Cónsul de España en Valparaíso, no ha vuelto a presentarse en dicha ciudad ningún caso de peste bubónica desde el día 7 del pasado mes de Junio y considerándose, por lo tanto, extinguida dicha pestilencia en toda la República de Chile, quedaron limpias sus procedencias con fecha 9 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las Estaciones Sanitarias, y de las casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 25 Agosto de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Saindo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Aprobado el proyecto de ferrocarril de servicio particular de la fábrica «La Vega Azucarera Granadina» al ferrocarril de Campillos a Granada, kilómetro 112, en lo que afecta a las obras que han de construirse en terrenos de dominio público, por Real orden de 6 de Agosto de 1904 se formuló el pliego de condiciones particulares, que fué aprobado por Real orden de 8 de Agosto del corriente año, y sometido a examen del peticionario, éste lo ha aceptado.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad «La Vega Azucarera Granadina» la autorización para ocupar terrenos de dominio público en el ferrocarril de servicio particular de la fábrica «La Vega Azucarera Granadina» al kilómetro 112 del ferrocarril de Campillos a Granada, con sujeción al proyecto aprobado y condiciones aceptadas.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Granada encargado de la inspección de dichas obras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares con sujeción a las que se concede autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios al establecimiento del ferrocarril del kilómetro 112 de la línea férrea de Campillos a Granada a la fábrica «La Vega Azucarera Granadina».

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo y en terrenos de dominio público, las obras necesarias al establecimiento de un ferrocarril de uso particular que partiendo del kilómetro 112 de la línea férrea de Campillos a Granada, termine en la fábrica «La Vega Azucarera Granadina».

Art. 2.º Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1904.

Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado, deberá ser sometida a este Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no podrá realizarse sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 3.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización correspondiente, y quedarán terminadas en la de un año, a partir de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de quince días, a contar de la fecha de publicarse la Real orden que refiere el artículo anterior, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 973 pesetas 42 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 5 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, y no será devuelta hasta que acredite el concesionario haber cumplido sus compromisos.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Granada es el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que la inspección ocasione, y en la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que dicho funcionario dicte para poner a salvo la circulación que ésta no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 6.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero encargado de su vigilancia ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose oportuna acta.

Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero con destino a las obras que ocupen terrenos de dominio público, satisfará los derechos de introducción que señala la tarifa correspondiente, aneja a dicha ley.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese el depósito en la forma establecida por el art. 4.º de este pliego.

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos señalados en el art. 3.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó lo fuera también de ser Compañía la concesionaria, ó ésta fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 9.º Esta autorización se otorga por noventa y nueve años, con arreglo al cap. X de la ley de 23 de Noviembre de 1877, a los artículos correspondientes del reglamento de la misma, y a los que sean aplicables a esta línea, de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de dicho año.

Art. 10. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las anunciacines que le sean dirigidas. Si se faltase a esta prescripción, ó el representante se ausentase del punto designado, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—Aprobado por S. M.—M. Allendesalazar.—Hay un sello en tinta que dice «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».—Acepto este pliego de condiciones en todas sus partes.—Granada 12 de Agosto de 1904.—«La Vega Azucarera Granadina».—El Gerente, J. M. las Heras.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Oposiciones para la provisión de 50 plazas del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1903.

En la convocatoria publicada para estas oposiciones en la GACETA del día 12 del corriente mes, han aparecido las erratas siguientes:

Programa de Topografía.—En la línea 11 de la columna 2.ª de la pág. 533, donde dice «radio», ha de decir «rodeo».

Cuestionario de Topografía.—En la pregunta 16, donde dice «diligencia», ha de decir «diferencias».

Cuestionario de construcción.—En la pregunta 5.ª, donde dice «expresivas», ha de decir «explosivas»; en la 7.ª, donde dice «el pedernal», ha de decir «el pedernal», y en la 20, donde dice «monta», ha de decir «montes».

Cuestionario de Botánica.—En la pregunta 14, donde dice «rigomas», ha de decir «rizomas», y en la 15, donde dice «goliaceos», ha de decir «foliaceos».

Programa de Zoología aplicada.—En la línea 2.ª, donde dice «Los caracteres», ha de decir «Sus caracteres».

Cuestionario de Sevicultura.—En la pregunta 3.ª, donde dice «maizales», ha de decir «hayaes».

Cuestionario de Ordenación.—En la pregunta 1.ª, donde dice «darocracia», ha de decir «dasocracia».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—El Director general, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Martínez Puga del Ayuntamiento de Salvatierra, cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Marcial pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 3 de Agosto de 1904.—El Gobernador, Juan García Gil.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara larga, nariz regular, color bueno. P—949

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Teodoro Abreu Leirós, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Joaquín pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 4 de Agosto de 1904.—El Gobernador, Juan García Gil.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y siete años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, cara larga, nariz regular, color moreno. P—950

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Alvarez Padín, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó, pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les consta acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Jesús pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de éste una excepción con arreglo al artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento. Pontevedra 9 de Agosto de 1904.—El Gobernador, Juan García Gil.

Señas que se citan.

Edad veintidós años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz idem, color bueno. P—951

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Comisión de alcances.

Ignorándose el paradero de D. Juan Pedro Cortel, Agente ejecutivo que fué de la zona de Mora de Rubielos, en esta provincia, al cual me hallo instruyendo expediente administrativo por el alcance que le resultó; el de D. Emilio Roldán Escanero, Interventor de Hacienda que fué de la misma; el de D. Florentino Lampaya y D. Rufino Medrano Barriobero, Administradores de Contribuciones; el de D. Pedro Igarza de Muro, Jefe de la Sección de Recaudación; el de D. Manuel Frade, D. Celso Jesús Vallejo y D. Pedro Borreguero, Oficiales de la Tesorería de Hacienda; el de D. Antonio Sevilla, D. Francisco Mellez, D. Francisco Berdejo y D. Miguel Sánchez, Oficiales de la Sección de Recaudación, y el de D. Jacobo Pérez y D. Arturo Ibáñez, Oficiales de la Tesorería de Hacienda, por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezcan ante esta Delegación para recoger el pliego de cargos que les resulta en el expediente de referencia, y expongan en su defensa cuanto a su derecho consideren conveniente; quedando advertidos que si dejan transcurrir dicho plazo sin verificarlo se tendrán por contestados y se les declarará en rebeldía, conforme a lo preceptuado en el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1903.

Teruel 23 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Félix Martín. P—952

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Por resolución de la Dirección general del Tesoro público, fecha 7 de Mayo último, fué rehabilitado en el ejercicio de su cargo el Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona del Baco de Avila, D. Juan Antonio González, del cual se hallaba suspenso por acuerdo de esta Delegación, fecha 10 de Marzo anterior; pero en vista de haberse ausentado del pueblo de su residencia y no poder ser notificado por desconocerse su paradero, he dispuesto requerirle por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de quince días comparezca en la Tesorería de Hacienda de esta provincia con objeto de hacerse cargo nuevamente de los valores a realizar, correspondientes a la indicada zona; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se dará cuenta a la Superioridad por abandono de su destino.

Avila 17 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Gustavo A. Alvarez. P—901

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Esta Delegación, con fecha 18 de Julio último, ha dictado acuerdo desestimando la reclamación que contra una exacción de cédulas personales formuló en 7 de Diciembre de 1903 D. Pablo Sánchez Samitier.

Y para que llegue a conocimiento del interesado, cuyo actual domicilio se ignora, se publica el presente edicto.

Barcelona 23 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Rafael Eulate. P—954

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Santiago Granados y Arellano, Agente ejecutivo que fué de la zona de Puente del Arzobispo, y, en nombre y representación de los mismos, al tutor que se les haya designado en forma legal, para que dentro del término de treinta días, que principiarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca en la GACETA, se presente en el despacho de esta Delegación de Hacienda a presenciar el acto de la liquidación general definitiva que ha de practicarse con motivo del expediente administrativo-judicial que se sigue contra el aludido causante como presunto alcanzado en la suma de pesetas 19.145'68, que le resultó en la provisional que en su día le fué hecha por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Al propio tiempo se previene a dicho tutor, que al mencionado acto podrá aportar cuantos documentos fehacientes de Cargo y Data por todos conceptos, estime que sean pertinentes al derecho de las partes que representa, para fijar, determinar ó concretar en el acta que al efecto ha de levantarse las cantidades respectivas por Debe y Haber, a fin de que en la misma respaldeza la más rigurosa exactitud de cifras, cumpliendo, de esta suerte, lo prevenido en el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino vigente.

Del propio modo se advierte el expresado tutor, que, pasado que sea el plazo que se determina para la práctica de la aludida liquidación, se llevará a cabo ésta, sin nuevo requerimiento para ello, por la Delegación de Hacienda de mi cargo, incurriendo *ipso facto* en rebeldía los citados y emplazados en el presente requerimiento por el indicado fin.

Toledo 24 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Manuel Mochales. P—959

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

D. Manuel de la Lama Noriega, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente en juicio contradictorio para depurar el acto humanitario realizado por D. Bernardo Felia y Bezanilla, con motivo de haber salvado la vida al niño de dos años y medio Jesús Carmona, sacándole del estanque grande del Parque de Madrid el día 31 de Agosto del año próximo pasado, por si resultara acreedor a su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la debida publicidad por el presente edicto, llamando a las personas que tengan algo que declarar en pro ó en contra para que en el término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, acudan a esta Fiscalía, Oso, 10, piso cuarto, izquierda, los días no feriados, de tres a cinco de la tarde.

Madrid.—Manuel de la Lama. P—956

Administración especial de Hacienda de la provincia de Navarra.

La suprimida Dirección general de Propiedades y derechos del Estado comunicó a esta Administración especial la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Marzo último, se ha comunicado a esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Domingo Sola y Rota solicitando la suspensión de la subasta de unas fincas sitas en la jurisdicción de Villafranca (Navarra), pro-

cedentes de la fundación hecha por el Capitán D. Diego de Sola:

Resultando que en apoyo de su pretensión presentó el interesado testimonio de la demanda presentada en el Juzgado de primera instancia de Tudela pidiendo la adjudicación de los bienes dotales de la fundación referida:

Resultando que suspendida la subasta de las fincas mencionadas se remitió este expediente a la provincia para que se uniera la sentencia de adjudicación a favor del solicitante, y si ésta no hubiere recaído para que se instruya el oportuno expediente de excepción:

Resultando que reclamados los antedichos datos, el Alcalde de Villafranca manifestó que, según noticias, en el pleito mencionado dictó sentencia el Juzgado de Tudela declarando los bienes desamortizables, cuya sentencia había sido confirmada por la Audiencia del territorio y contra la que había interpuesto recurso de casación, ignorándose el resultado de éste por haber fallecido tanto el reclamante como el Procurador que le representaba:

Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que dicha disposición legal determina los documentos que los interesados deben aportar para que sus reclamaciones se resuelvan y los requisitos y trámites que deben llenarse para la ampliación de aquéllas cuando se consideren insuficientes por la Administración, notificando a los interesados qué datos se consideran necesarios, concediéndoles al efecto un plazo:

Considerando que si no hubiese fallecido el reclamante procedería, según lo expuesto anteriormente, concederle un plazo para que justificase su pretensión en debida forma, pero que habiendo dejado de existir y no habiéndose personado sus herederos a continuar su reclamación, lo procedente es declarar ésta desierta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la instancia por injustificada y que se proceda a la oportuna investigación de los bienes de la citada fundación, uniendo a dicho expediente cuantos datos y documentos se estimen necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el del interesado y exacto cumplimiento.

Y desconociéndose el actual paradero de D. Benito Ezquerro y Francisca Sola y Rota, que además del nombrado Don Domingo Sola, aparecen como interesados en el expediente de referencia a tenor de lo prescrito por el art. 45 del reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre último, se notifica dicha resolución mediante su publicación en este periódico oficial, con la advertencia que de la preinserta disposición pueden alzarse ante el Tribunal contencioso-administrativo en el término de tres meses, contados desde el siguiente día al en que aparezca insertado este anuncio.

Pamplona 24 de Agosto de 1904.—El Administrador especial de Hacienda, Guillermo Moutis. P—957

Inspección de Hacienda de la provincia de Granada.

Ignorándose el domicilio de D. Isidoro Marín Molinos, vecino que era de Granada, y siguiéndose expediente de ocultación en virtud de denuncia formulada contra él por Don Cándido López Jiménez, por ejercer la industria de prestamista sin estar matriculado, por el presente se le invita para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este edicto, produzca en la Inspección de Hacienda de esta provincia la debida alta; apercibiéndole que de no hacerlo en el referido plazo, el expediente pasará a seño de defraudación, con arreglo al caso 3.º del art. 60 del vigente reglamento de la Inspección.

Granada 23 de Agosto de 1904.—El Jefe de la Inspección, Rafael Cappa. P—955

Universidad Literaria de Sevilla.

Primera enseñanza.

ANUNCIO

Habiendo fallecido D. Manuel Villalba y Santos, que, en concepto de Profesor de Escuela Normal, formaba parte como Vocal del Tribunal de oposiciones que a Escuelas elementales de niños vacantes en este distrito se publicó en la GACETA DE MADRID de 18 de Junio del corriente año, y renunciado el cargo de Presidente del Tribunal a Escuelas de niñas el Ilmo. Sr. D. José Rubio y Argüelles, para el que fue nombrado como Consejero correspondiente de Instrucción pública, este Rectorado, de acuerdo con la propuesta del Consejo universitario celebrado en 8 del corriente mes, se ha servido nombrar, para sustituir al primero, al Sr. D. Simón Fons y Gil, Director de la Escuela Normal superior de Maestros de esta provincia, y al segundo, al Sr. D. Francisco de las Barras de Aragón, Catedrático del Instituto general y técnico de Huelva, el cual será reemplazado en el cargo de Vocal suplente del Tribunal de Maestros por D. José Callejón y Azme, Catedrático del Instituto de Jerez.

Y se publica a los efectos del art. 11 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Sevilla 23 de Agosto de 1904.—El Rector, Doctor Joaquín Hazañas. P—958

Universidad Literaria de Valladolid.

Primera enseñanza.

Vacante en la actualidad la Escuela de Patronato de niños de Suances (Santander), dotada con 825 pesetas y demás emolumentos, y estando dispuesto por la cláusula 2.ª de la escritura de fundación que ha de ser provista por oposición, este Rectorado ha resuelto agregarla a las anunciadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Julio último, concediéndose un plazo de quince días para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en la forma y condiciones que en el referido anuncio se determina.

A los maestros que tuvieran presentados sus expedientes mostrándose aspirantes a las escuelas anunciadas en la referida GACETA, no les será necesario más que una comunicación para que se les considere aspirantes a la de Suances.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Agosto de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés. P—960

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Mondragón.

Declarado por la Corporación de mi presidencia que existen motivos suficientes para presumir la ausencia en ignorado paradero de Francisco Pie de Hierro y Ramos, natural de Talavera la Real, provincia de Badajoz, de cuarenta y tres años de edad, casado, de oficio herrero, alto de estatura, color moreno, pelo negro, ojos negros y barba negra y poblada, cuyo individuo se ausentó de esta localidad el año 1891, se exhorta y requiere a cuantos tengan noticia de su existencia y paradero para que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía a los efectos del caso 4.º del art. 87 de la ley de Reemplazo, a cuyos beneficios quiere acogerse su hijo Francisco Pie de Hierro y Garro durante la primera revisión que tiene que sufrir el próximo año de 1905.

Mondragón 27 de Julio de 1904.—El Alcalde, José M. Herasti. M—1223

Alcaldía constitucional de San Andrés de San Pedro.

En este Ayuntamiento se está instruyendo expediente, a instancia de Isidra Martínez, de esta vecindad, para probar la ausencia por más de diez años de su esposo Julián Sáenz Ridorrujo, a fin de poder hacer valer en su día la excepción que le asiste a favor de su hijo Prudencio del núm. 4.º del artículo 87 de la ley de Reemplazos, habiéndose acordado por la Corporación, con objeto de poder cumplir lo que preceptúa el art. 69 del reglamento de dicha ley, insertar el correspondiente edicto en la GACETA DE MADRID, interesando la busca de dicho sujeto, cuyas señas referentes a la época en que se ausentó son las siguientes: Julián Sáenz Ridorrujo, que se ausentó de Cazalla de la Sierra (Sevilla), donde servía en casa de D. José Nolasco, con fecha del 24 al 30 de Marzo de 1885, y cuyas señas son las siguientes: estatura cumplida, edad entonces treinta y un años, hoy cincuenta, pelo, cejas y ojos negros, cara delgada y larga, color cetrino, barba roja, vestía de paño negro y pieles curtiduras como pastor, é iba provisto de cédula personal de 10.ª clase, núm. 21, expedida por esta Alcaldía en 1.º de Noviembre de 1884.

San Andrés de San Pedro 17 de Junio de 1904.—El Alcalde, Alejandro Jiménez. M—1224

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía con el fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia a los mozos del reemplazo actual que luego se dirán, a quienes previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento de mi presidencia les declaró prófugos en sesión de 22 de Junio próximo pasado é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la ley de Reemplazos.

Al propio tiempo, y en bien del mejor servicio, se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y representantes en el extranjero se sirvan indagar al paradero de dichos prófugos, y caso de ser habidos procedan a su captura y conducción a disposición de mi Autoridad.

Mozos que se citan.

Núm. 3, Manuel Cortés Torralbo, hijo de Ricardo y Dolores.

Núm. 12, José Orihuela Rueda, de Jerónimo y Araeli.

Núm. 20, Agustín Ramírez Peláez, de Juan y María Josefa.

Núm. 32, Juan Bautista Gomán Gingouroy, de Adán y Rosalía.

Núm. 35, Luis Díaz Marín, de Luis y Encarnación.

Núm. 36, Manuel Cortés, menor, de padres desconocidos. Benamejí 1.º de Julio de 1904.—Manuel Martínez. M—1222

Ayuntamiento de Villaumbrales (Palencia).

Habiendo fallecido los deudores al Pósito de esta villa Don Claudio Fernández Serrano, Doña Florentina de Gatón, Don Gabriel Martín Benito, D. Domingo Retuerto, D. Julián Fernández, D. Toribio Fernández, D. Florentin de Gatón y Don Juan Nieto, é ignorándose la residencia de sus herederos, así como también la de los fadores de los siete últimos, que lo son, respectivamente, D. Mariano de Gatón, D. Julián Díez, D. Manuel Fernández, D. Toribio Fernández, D. Pedro Fernández, D. Andrés Martínez y D. Francisco Nieto se requiere a unos y otros para que en el término de tercero día, a contar desde que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en el local del Establecimiento citado a reintegrarle las respectivas cantidades que le adeudan, en la inteligencia de que si no lo verifican se les cargarán los intereses correspondientes, con arreglo a lo prevenido en el reglamento de 11 de Junio de 1878, y además se despachará ejecución por la vía de apremio, parándoles el perjuicio y costas a que diere lugar por el procedimiento administrativo.

Villaumbrales 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Bernar-García. M—1226

Alcaldía constitucional de Valle de Oro.

D. Eduardo Alonso Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valle de Oro.

Hago saber que tramitado el expediente a instancia del mozo Francisco Hermida Fernández, núm. 18 del sorteo para el reemplazo de 1902 para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano José, este Ayuntamiento, previos los informes y demás requisitos que previene el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, acordó haber motivos suficientes para declarar ausente en ignorado paradero por más de diez años al referido José Hermida Fernández.

Lo que se anuncia a medio del presente para que, llegando a conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar su paradero si les fuere conocido.

Valle de Oro 2 de Agosto de 1904.—Eduardo Alonso. M—1225

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Ruego a todas las Autoridades y encargo a los individuos de policía judicial procedan a la busca de la caballería que se reseñará a continuación, de la pertenencia de Francisco Luque Aguilar, de estos vecinos, que fué hurtada en la mañana del 7 del corriente del sitio Huerta de Tablada, de este término, y caso de ser habido se disponga su remisión a este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica cumplidamente su adquisición.

Dado en Aguilar a 17 de Agosto de 1904.—Diego Díaz Caro.—El actuario Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería.

Un burro entero, de cinco años de edad, rucio oscuro, luanco del izquierdo y una verruga cavada en el ojo derecho. JO—7040

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre contrabando de tabaco contra el vecino de Villapalacios Fernando Ruiz, se cita por medio de la presente a D. José Carballedo, agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 16 de Agosto de 1904.—El actuario, Alfredo Muñoz. JO—6982

ALMERÍA

D. Ignacio Pino Matienzo, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal núm. 387 del año 1903, sobre hurto, el Sr. Juez de instrucción D. Ricardo Pavón y Rosales, ha mandado se publique la siguiente requisitoria:

«D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de Almería:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rico Romero, hijo de Jose y de Isabel, soltero, de diez y nueve años de edad, natural de Sevilla, vecino de esta ciudad, habita Cuevas Duimovich, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en referida causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel, a mi disposición, de referido procesado.

Almería a 16 de Agosto de 1904.—Ricardo Pavón.—El Escribano, Ignacio Pino.—Rubricado.—Hay un sello.»

Así aparece de su original, a que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Almería a 16 de Agosto de 1904.—Ignacio Pino. JO—7011

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García-Navarro, accidental Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Luna García, de veinticuatro años de edad, soltero, marmolista, hijo de Mantel y Josefa, natural de Jerez de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora, en méritos de sumario sobre hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, ojos y cabellos negros, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona a 16 de Agosto de 1904.—Nicolás Moreno García-Navarro.—El Escribano, por D. Luis Durán, Victoriano Martín. JO—7012

BARCELONA—LONJA

D. Bruno Fariña Talens, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Alfredo Sola Axet, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 18 de Agosto de 1904.—El Juez instructor, Bruno Fariña.—El Escribano, Tomás Riera y Sanz. JO—7041

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Antonio Honrubia Casas, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Francisco Cabanas, de oficio sastre, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio en la calle Tallers, núm. 46, piso segundo, puerta primera, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 26 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 25, Día 26). Includes 'Deuda perpetua al 4 o/o interior'.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 25, Día 26). Includes 'Serie B, de 2.500 pesetas nominales'.

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 25, Día 26). Includes 'Bancos y Sociedades', 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Variable (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'775. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS e IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

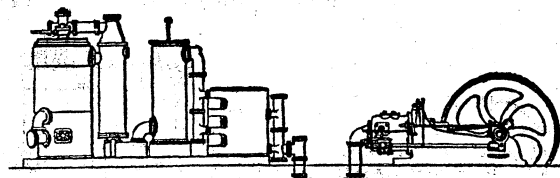
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clase (Primera clase, Segunda clase), Precio (Pesetas).

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc. Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES G de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

San José de Calasanz, confesor y fundador de las Escuelas Pías; Santos Rufo, Juan y Glicerio, obispos, y la Transverberación del Corazón de Santa Teresa de Jesús.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.—9 n.—Función 51.ª de abono.—Turno impar.—La Mascota. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento de Covadonga.—Círculo de hierro.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PONTEJOS, 8.—Teléfono 76.